--- En la ciudad de Trelew, a los 31 días de julio del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia I. Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., M. I. c/ D. P. S.A y Otros s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 634 – Año 2022 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en autos. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Es procedente la apelación de honorarios de hoja 470? y TERCERA ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo:

---I. Por sentencia de fecha 04/02/2022 y su aclaratoria de fecha 11/10/2022 se hizo lugar a la demanda laboral promovida por M. I. G. contra B. A. T.; “D. P. S.A.”; F. E. T., F. E. T. y C. V. T., N. Y. T. y P. D. T., condenando a los demandados a abonar a la actora la suma de $ 290.004,24, con más intereses y costas.

---II. El letrado apoderado de los Sres. F. E. T., B. A. T. y “Del P. S.A.” interpuso recurso de apelación (ID 839705), expresando agravios por ID 848492, los que no fueron contestados por la contraria.

---II. La sentencia apelada.

---La Jueza de Primera instancia comenzó por analizar el reclamo por horas extras, señalando que la jornada del CCT aplicable a la accionante es de 45 hs. semanales y que como la trabajadora había denunciado una jornada que no excedía aquella cantidad de horas, obviamente no le correspondía el pago de horas extras.

---No obstante indicó que, pese a la denominación del reclamo como “horas extras”, lo cierto es que el planteo por diferencias salariales era que se le pagaban haberes por 4 hs. diarias de trabajo, cuando en realidad trabajaba 5hs. diarias, de lunes a sábado. Consideró entonces que se peticionó el reconocimiento del pago de la jornada efectivamente cumplida, por lo que correspondía analizar si los haberes fueron correctamente abonados según la jornada laborada o si fueron pagados en menos.

---Sobre esto último concluyó, en base a lo determinado por el perito acerca que la demandada registró a la trabajadora por 30 hs. semanales de labor a tiempo completo indeterminado, coincidentes con 2/3 de la jornada legal de la actividad y teniendo en consideración lo dispuesto por el art. 18 del CCT 659/13, que la contratación de G. no podía ser encuadrada en un contrato por tiempo parcial, por lo que sus haberes debieron ser liquidados por jornada completa (art. 92 ter LCT).

---En consecuencia calculó las diferencias salariales entre las sumas percibidas y las devengadas, por el período marzo 2012 a enero 2014, las que determinó en la suma de $ 69.727,29.

---Seguidamente analizó los descuentos de los días de suspensión respecto a las certificaciones médicas que indicaban reposo laboral de la trabajadora, teniendo por injustificada la suspensión de 10 días, por el período del 11/3 2014 al 20/3/2014, y por ajustada a derecho la suspensión dispuesta por la licencia certificada de hoja 33 -del X./03/2014 hasta el 10/04/2014- y su correspondiente descuento de haberes.

---Respecto a los haberes del mes de febrero refirió que la accionada no acreditó el pago por lo que correspondía abonar a la trabajadora la suma de $ 11.892,71 determinada por el perito contador.

---En cuanto al despido y su causa, atendiendo al modo en que quedó trabada la litis y el reconocimiento de la accionada "respecto a la justificación del mismo en virtud de no haber abonado en tiempo y forma los haberes del mes de febrero de 2014", expresó que solo debía expedirse sobre el reclamo indemnizatorio derivado del distracto. Juzgó que la accionada pretendió acreditar su pago con el recibo de hoja 177 que fue específicamente desconocido por la actora, por lo cual, ante la inexistencia de prueba del pago, correspondía hacer lugar al reclamo por la liquidación final e indemnizaciones derivadas del despido.

---Finalmente, cuantificó los rubros, aclarando que debía tomarse la mejor remuneración normal y habitual informada por el perito ($11.892,72) y declaró la inconstitucionalidad de las sumas consignadas como no remunerativas en los acuerdos salariales suscriptos en el CCT aplicable.

---IV. Agravios de los demandados.

---F. E. T., B. A. T. y "Del P. S.A." formulan tres agravios, a saber: a) que se haya hecho lugar a la totalidad de las indemnizaciones por despido reclamadas sin considerar el pago acreditado con el recibo de sueldo de hoja 177; b) que se falló en forma "extra petita" al condenar el pago de diferencias salariales según art. 92 ter LCT que no integraron el objeto de demanda y c) la condena solidaria al pago de la indemnización del art. 45 Ley X..345.

---IV. a. Pago de liquidación final e indemnizaciones efectuado por recibo de sueldo de h. 177.

---En su primer agravio los recurrentes alegan que es errónea la afirmación de que no existe prueba del pago invocado al contestar demanda y acreditado con el recibo de sueldo de fs. 177, acompañado en original por B. T.. Refieren que se omitió considerar que la propia accionante, en sus posiciones 18 y 19 del pliego de fs. 361 y en la "repregunta" 20, reconoció la existencia del pago, el monto y que esa suma de dinero consignada en el recibo le fue abonada por B. T. tras el despido en el comercio denominado "F. X. D. M.", lo que es confirmado por los dichos de la testigo S. S. C..

---Añaden que la sentencia tampoco tuvo presente que en fecha 01/12/2021 se hizo efectivo el apercibimiento de fecha 26/07/2021 y, consecuentemente, se tuvo por reconocidas las firmas atribuidas a la actora, es decir, la del recibo de pago de las indemnizaciones por despido y demás rubros por la suma de $ 89.459.

---Adelanto le asiste razón a los apelantes, ya que en la sentencia se incurrió en un evidente error al afirmar que no existió prueba del pago correspondiente a la liquidación final e indemnizaciones de la trabajadora como así también que no se había ofrecido prueba pericial caligráfica subsidiaria.

---Es que, revisadas íntegramente las constancias probatorias, surge que si bien es cierto que la trabajadora desconoció la firma así como la percepción de las sumas consignadas en el recibo agregado en la hoja 177, la codemandada B. T. ofreció prueba pericial caligráfica subsidiaria (punto VI E de su escrito de contestación, h. 199 vta.); dicha pericia fue ordenada en la providencia de apertura a prueba (hoja 311 vta.); por providencia de fecha 26/7/2021 (h. 532) se fijó audiencia para que concurra la actora a formar cuerpo de escritura y/o registro de firmas, bajo apercibimiento de ley (art. 398 CPCC) y, finalmente, en fecha 1/12/2021 (h. 567) se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto y se tuvo a la actora por reconocidas las firmas que se le atribuyen. De tal modo quedó reconocida la firma en el recibo en cuestión.

---Por otro lado, la percepción de las sumas se corrobora con el pliego y su ampliación para que absuelva posiciones la codemandada B. T. en la audiencia de fecha 27/03/2018 (h. 361 y362). De allí se desprende que la propia accionante reconoció haber percibido la suma de $ 89.459; que firmó el recibo de liquidación final en fecha 7/5/2014 y que percibió la indemnización en el comercio denominado “F. X. de M.” (posiciones nro. 18, 19 y 20).

---Cabe recordar que el art. 415 del CPCC establece la forma en que deben ser formuladas las posiciones disponiendo expresamente, en su segundo párrafo, que “*cada posición importará, para el ponente, el reconocimiento del hecho a que se refiere…*”.

---De acuerdo a las constancias probatorias expuestas corresponde, entonces, considerar como pago a cuenta (conf. art. 260 LCT) de la liquidación final e indemnizaciones derivadas del despido la suma de $ 89.459 que surge del recibo de haberes de h. 177.

---Por ello, propongo al Acuerdo hacer lugar al presente agravio y reducir las sumas adeudadas en concepto de liquidación final e indemnizaciones establecidas en la anterior instancia, computando el pago a cuenta de $ 89.459.

---<u>IV. b. Condena al pago por diferencias de sueldo. Fallo extrapetita.</u>

---En segundo lugar, los demandados alegan que se los condenó erróneamente al pago de diferencias de sueldos provenientes del art. 92 ter LCT refiriendo que se falló “extra petita”, dado que las mismas jamás integraron los reclamos extrajudiciales ni el objeto de la demanda.

---Esgrimen que en el fallo recurrido no se tuvo en consideración lo dispuesto por el art. X. del CCT 659/13 que regula las denominadas horas suplementarias para el sector, que fue en realidad lo único que reclamó la trabajadora.

---Sostienen que sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 201 LCT, la especial regulación del sector reconoce un recargo en el valor de la hora prestada los días sábados después de las 13 hs. y un reclamo de minutos por jornada mixta que la actora mal encuadra como hora suplementaria, al referirse al trabajo más allá de las 21 hs.

---Refieren que la sentenciante se apartó de lo peticionado en un exceso de sus facultades reservadas, señalando que solo pudieron ejercer su derecho de defensa y ofrecer los medios probatorios que encuadraron el vínculo como por media jornada.

--- Añaden que al no haber sido jamás reclamadas las diferencias de sueldo en el marco del art. 92 ter LCT, sino como horas suplementarias que contempla el CCT para después de las 13hs. del día sábado, se vieron impedidos de plantear la prescripción liberatoria, ya que como máximo se podrían haber reclamado tales diferencias desde diciembre de 2012.

---En base a todo ello, solicitan que se revoque íntegramente la condena por diferencias de sueldos.

-----Para resolver, es preciso recordar aquí que el principio de congruencia exige la estricta adecuación del pronunciamiento judicial a las cuestiones articuladas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado o en los escritos presentados por cualquiera de las partes con motivo de algún incidente suscitado durante el curso del proceso (conf. Palacio, Lino Enrique y Alvarado Velloso, Adolfo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 114).

--- Alsina expresa que la decisión debe ser con arreglo a las acciones deducidas en juicio, es decir, que debe haber conformidad entre la sentencia y la demanda, en cuanto a las personas, el objeto y la causa, porque el juez no puede apartarse de los términos en que ha quedado planteada la litis en la relación procesal. Ello porque con la contestación de la demanda se integra la relación procesal sustancial, lo que produce dos efectos fundamentales: quedan fijados los sujetos de la relación y las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez, sin que desde este momento ni las partes ni el juez puedan modificarla (Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición, 1961, Tomo IV, p. 92 y ss).

---En ese sentido, el Superior Tribunal de Justicia local expresó que ha de cuidarse celosamente que las resoluciones judiciales se adecuen al postulado de congruencia, lo que impone lograr que medie una conformidad entre el contenido de aquellas y el objeto de peticiones -pretensiones y oposiciones que delimitan el tema de decisión-. La comparación entre lo reclamado y lo decidido, debe guardar una estricta correspondencia. Cuando la resolución se aparta de la materia que fijaron las partes se menoscaba el aludido requisito.

Este postulado se proyecta desde el triple punto de vista: sujeto, objeto y causa (S.T.J, SD 09/S.R.E./07).

---En igual sentido la SCJBA ha señalado que una de las garantías del debido proceso consiste en el límite que tiene la judicatura de no introducir alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa. De ahí que la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio relativo a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites de los poderes del juez. Es cuando se supera este marco de operatividad que se produce el quebrantamiento del principio de congruencia (conf. SCJBA, 5-2-90, ED 94-450 N° 2).

---Si bien en el proceso laboral la constitución de la relación jurídico procesal no es tan estricta como en el civil, no por ello deja de tener vigencia la regla procesal que ordena al tribunal «tomar por base en la sentencia la exposición de los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestación o de ampliación en su caso», desde que, además, la demarcación del thema decidendum concede a las partes la oportunidad de considerar de qué defenderse y qué probar para hacer posible la garantía de ser oídos y cómo establecer la estrategia de defensa y de prueba, esto es, ganar el caso judicial (Conf. Serrano Alou, Sebastián, en: "La prueba en el proceso laboral a la luz del principio protectorio y la facilitación de la prueba. In dubio pro operario, inversión de la carga de la prueba y carga dinámica de la prueba" (Cita: MJ-DOC-4438-AR | MJD4438.).

---Al respecto, Miguel Ángel Maza sostiene que el demandado debe saber concretamente qué norma se invoca para apoyar la acción, a fin de saber primeramente si él es el legitimado pasivo ante el reclamo y luego para estructurar su defensa y sus producciones probatorias; y es deber judicial resguardar y hacer respetar esa garantía (autor citado, "El principio procesal iura curia novit y el debido proceso", publicado en Revista de derecho Laboral. 2007-1. Procedimiento Laboral - I. Pág. 178).

---Efectuadas las precedentes consideraciones generales se impone reseñar, en lo que aquí interesa, los términos en que quedó planteado el caso y la decisión adoptada en primera instancia.

-----De la demanda surge que la actora reclamó diferencias salariales señalando que la empleadora "…*siempre liquidó los salarios de la actora en base a 4 hs. diarias de trabajo, en tanto desde el año 2008, cuando ingreso como empleada de la F., la misma laboro 5 hs. diarias y de ellas debe discriminarse aquellas que debieron ser abonadas según marca la legislación vigente como horas suplementarias o extraordinarias*". --Luego precisó que "…*la demandada jamás abonó las horas suplementarias, aún luego de ser fehacientemente*

intimada por la actora y liquidó el salario de la Sra. G. por 4 hs. cuando ella trabajaba 5 hs..." (punto VIII escrito de demanda, hojas 103 vta. /104).

---Asimismo, al ofrecer prueba pericial contable, solicitó que el perito se expida respecto a las remuneraciones que le correspondía cobrar por el período de marzo 2012 a abril 2014, incluyendo horas suplementarias y adicionales. Además le solicitó que indique si por las horas trabajadas por la actora correspondía media jornada o jornada completa, y que especifique la cantidad de horas por las cuales se le abonaba el salario y si se pagaron horas suplementarias o extraordinarias en el período referido (puntos periciales g y h hojas 106 vta. de la demanda).

---A su turno, los demandados en sus respectivos escritos de contestación, dijeron que "…*la demandante trabajó 4 horas por día y no el cronograma que falsamente afirmó en sus reclamos postales y en el escrito de demanda. Pero más allá de lo expuesto y de que ella misma da cuenta de que su jornada ni siquiera alcanzaba la jornada completa para el CCT de la actividad que asciende a 45 horas de labor por semana (Reconoce según sus dichos 29 horas como máximo trabajadas), sus propias afirmaciones tornan improcedente el reclamo de horas suplementarias por todo concepto y por LCT son aquellas prestadas en exceso de la jornada legal*.".

---A renglón seguido manifestaron que "*Tampoco encuadra la situación en la letra del art. 92 ter de la LCT porque el máximo de horas semanales cumplidos no superó los dos tercios de la jornada, por lo que no se explica cómo trabajando media jornada puede pretender el cobro de horas suplementarias o extras en este expediente, las cuales además no cuantifica en forma correcta y reclama de manera genérica diciendo que ascienden a 679 horas, por lo que podemos concluir, de la propia jornada denunciada por la actora en su demanda se obtiene que nunca generó derecho alguno al cobro de horas extraordinarias o suplementarias en este caso."* (punto V del escrito de contestación de demanda de B. A. T., hoja 196 vta. tercero y cuarto párrafos; punto IV escrito de contestación "D. P. S.A.", hojas 223/vta., cuarto y quinto párrafos; punto IV escrito de contestación F. E. T., hojas 270/vta. cuarto y quinto párrafos).

---El perito contable (hojas 459/464 vta.) informó que la empleadora, durante el período 2012 a 2014, registró a la trabajadora en el Libro Laboral Especial bajo la modalidad "a tiempo completo indet". A continuación refirió que "*desde marzo de 2012 hasta marzo del 2013 se liquidaron 36 hs. semanales y a partir de dicha fecha hasta la finalización de la relación laboral fueron liquidadas 30 horas semanales, superando el tope establecido tanto en el Convenio Colectivo Trabajo aplicable como en la Ley de Contrato de Trabajo para el contrato de trabajo a "tiempo parcial" y por lo tanto se ha procedido a liquidar jornada completa con los adicionales del citado convenio*". Dicha pericial, cabe señalar, no resultó impugnada por ninguno de los demandados.

---Reseñado del modo más sucinto posible los términos de la demanda, su contestación y la prueba vinculada al punto en debate, adelanto que no observo violación alguna de la congruencia procesal.

---Ello así en tanto, pese a denominarse el reclamo como “diferencias de horas no abonadas”, de los términos de la pretensión actoral y la prueba ofrecida, surge que se demandó no solo el pago de horas suplementarias o extraordinarias sino las diferencias salariales por la jornada efectivamente cumplida, como bien lo encuadró en derecho la jueza de primera instancia.

---Así lo entendió también la parte demandada, quien se defendió específicamente sosteniendo la existencia de jornada parcial, alegando que la trabajadora se desempeñó durante 4 hs. semanales y no 5, y ofrecieron prueba testimonial tendiente a su acreditación. Asimismo, manifestaron que la situación no debía ser encuadrada en el supuesto del art. 92 ter LCT por cuanto el máximo de horas semanales cumplidas no superó los dos tercios de la jornada.

-----En base a lo anterior tengo por cierto que la sentenciante en modo alguno falló “extra petita” toda vez que, al ingresar al tratamiento de la pretensión de la actora en torno a la jornada laboral y luego de analizar la prueba contable, señaló que habiendo la trabajadora prestado tareas por 30 horas semanales, deben liquidarse sus haberes según jornada completa (conf. art. 92 ter de la LCT y art. 18 del CCT 659/13).

---Por otra parte, no debemos olvidar, que en la pretensión laboral campea el orden público y se tutela de manera diferenciada al trabajador, de modo que, consecuentemente, se maximizan los poderes-deberes instructivos y ordenatorios de los jueces.

---En este sentido dije en las SDL N° 18/22, 15/23 y 23/23 de esta Sala, que en el proceso laboral la identificación del juez o del tribunal como director del proceso ensancha los poderes y los deberes de la autoridad judicial y la congruencia se flexibiliza, ya que debe ser correlacionada con los principios de “progresividad” (es decir, la necesidad de aplicar siempre la norma más progresiva y favorable al trabajador), “irrenunciabilidad” de los derechos del trabajador y “iura novit curia” (el juez debe suplir adecuadamente el derecho, en un marco de respeto al derecho de defensa en juicio). (conf. Adela Pérez del Viso, “El principio de congruencia y la sentencia laboral extra petita, ultra petita y citra petita”. 6/12/2019. Cita: MJDOC-15144-AR | MJD15144).

---Es suma, no observo violación alguna de la congruencia procesal ni, por ende, afectación del derecho de defensa de los apelantes, dado que no se falló en relación a una cosa no demandada ni a rubros, conceptos o prestaciones que no fueron objeto de petición en la demanda.

---Por lo expresado, propongo al acuerdo rechazar el agravio en tratamiento.

---<u>IV. c. Condena al pago de la multa art. 80 LCT.</u>

---En su último agravio, los recurrentes manifiestan que el fallo apelado carece de toda motivación en su decisión de condenar solidariamente al pago de la indemnización del art. 45 Ley X..345.

---Señalan que, al contestar demanda, afirmaron que la accionante incumplió con lo dispuesto por el Dec. 146/01, porque intimó en forma extemporánea por prematura y además la comunicación no fue remitida a la empleadora, sino a quien ya estaba explotando la F. “X. de M.”. En otras palabras, sostienen que no existió en el caso la intimación que genera el incumplimiento y la mora sancionada.

---Indican que la equivocación resulta M.r en el caso de la empresa “D. P. S.A.”, quien a raíz del contrato de transferencia del fondo de comercio, entró en posesión del local comercial en diciembre de 2014, esto es, antes del envío postal de la ex trabajadora, cuya ruptura del contrato se produjo varios meses antes. Señala que “D. P. S.A.” se encontraba imposibilitada de cumplir con la entrega de las certificaciones peticionadas, por lo cual es equivocada la condena dispuesta en la sentencia.

---Pasando a resolver, cabe señalar, en primer lugar, que le asiste razón a los recurrentes en cuanto a que en la sentencia de primera instancia se liquidó la multa del art 80 LCT sin exteriorizarse motivo o consideración alguna, ello pese a que su procedencia fue controvertida por los demandados.

---En efecto, los codemandados B. A. T., F. E. T. y Del P. S.A , al contestar demanda, afirmaron que el certificado de trabajo art. 80 LCT fue puesto a disposición en el plazo de ley y que fue confeccionado inmediatamente después de ingresarse por la empresa el pago del último F. 931 en AFIP con los aportes y contribuciones de ley y que la actora nunca concurrió a retirarlos, más allá de que la consulta respecto del cumplimiento de los pagos obligatorios previsionales pudo realizarla en la página web de la Anses en todo momento. También dijeron que no correspondía ninguna indemnización dado que la actora incumplió con las formalidades que exige la ley y el certificado estaba disponible existiendo mora de su parte (ver h. 199, 2X. y 272 vta.). Al mismo tiempo, B. T., acompañó junto con el escrito de contestación el certificado de trabajo art. 80 LCT y planilla de certificación de remuneraciones y aportes de Anses, ambos con firma certificada a través del Banco del Chubut S.A de fecha 20 de M. de 2014 (h. 183/193).-

--Del intercambio epistolar acompañado por ambas partes surge que la actora intimó a la empleadora en fechas 10/4/14 y 19/12/14 la entrega de las certificaciones bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 80-132 bis LCT. En fecha 16/4/2014 la empleadora contestó que los mismos se encontrarían disponibles en plazo de ley (carta documento h. 40 y 161) y en fecha 24/12/14 le contestó que se encontraban a su disposición en la Secretaría de Trabajo de Trelew donde podía concurrir para su inmediato retiro, no obstante que la información y la constancia la podía obtener de la página web de la Anses (h. 162).

---Atendiendo entonces al contenido de las cartas documento, de las cuales surge que la empleadora puso a disposición en tiempo oportuno las certificaciones, sumado a la circunstancia de que las mismas fueron acompañadas al contestar demanda con firma certificada en fecha 20/5/14, lo que da cuenta que se encontraban efectivamente confeccionadas a la fecha de la segunda intimación, propicio al Acuerdo se revoque la multa impuesta en los términos del art. 45 de la Ley X..345.-

---V) **Conclusión:** Por todo lo expuesto propongo se revoque parcialmente la sentencia apelada, disminuyendo el monto de la liquidación final e indemnizaciones computando el pago a cuenta de $ 89.459 y dejando sin efecto la multa del art. 45 ley X.345 impuesta por $ 35.678,13. En consecuencia, las sumas adeudadas por liquidación final e indemnizaciones quedan reducidas a $ 74.039,36 ($ 199.176,49 - $ 89.459 - $ 35.678,13) y el **monto total de la condena queda establecido en la suma de $ 164.867,11**, el que deberá ser abonado conforme a las pautas y con los intereses fijados en la anterior instancia, confirmándose la sentencia en todo lo demás.

---En tanto los demandados mantienen su condición de vencidos y los honorarios de los profesionales se encuentran establecidos por porcentajes, no corresponde readecuar las costas y honorarios de primera instancia (art. 282 CPCC).

---En cuanto a las costas de esta alzada, por cuanto propicio receptar dos de los tres agravios deducidos, y ponderando la incidencia económica en el juicio, propongo al Acuerdo que se impongan en un 50% a los recurrentes y el restante 50% a la actora (conf. art. 72 del CPCC).

---Finalmente, respecto a los honorarios profesionales por las labores en esta sede, propongo regular los correspondientes al Dr. L. C. B. y, letrado apoderado de los recurrentes, en el 4% del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4).

---Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia I. Spoturno expuso:

--- I. Los detalles esenciales del caso, sentencia impugnada y agravios expresados fueron suficientemente reseñados por la Magistrada que me precedió en el voto, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada.

---II. a) Pago de liquidación final e indemnizaciones efectuado por recibo de sueldo de h. 177.

--- La accionante reconoció, en el pliego presentado para la absolución de posiciones de B. T., que percibió la suma de $89.459 y que firmó el recibo de liquidación final. En efecto, en su pliego de posiciones textualmente afirmó lo siguiente: *"para que jure como es cierto*

que la Sra. G. recibió en mano la suma de $89.459" (posición 18) y *"para que jure como es cierto que la Sra. G. firmó en su presencia el recibo de liquidación final de fecha 7/5/14"* (posición 19). Luego, en la ampliación del pliego efectuado verbalmente en la audiencia afirmó lo siguiente: *"para… que dicha indemnización se percibió en el comercio denominado F. X. de M."*.

--- El art. 415 del CPCC establece el modo en que deben formularse las posiciones y, además, aclara que cada posición importa para el ponente el reconocimiento del hecho a que se refiere. Es por ello que cada vez que se formula una posición a la contraria se afirma un hecho que importa su reconocimiento. Y si bien en este caso la absolvente reconoció las tres posiciones, en verdad, lo relevante no es la respuesta que se dé a la posición, sino el reconocimiento del hecho que para el ponente importa su formulación.

Es que, en virtud del principio de adquisición procesal, las afirmaciones de ese modo realizadas por el ponente poseen eficacia probatoria contra él (Hugo Alsina, "Tratado...", 2da. ed., III-346, n. 23, "b", nota 114; Clemente Díaz, "Instituciones de derecho procesal", Abeledo-Perrot 1972, I-387, n. 16, "b"). En el sistema de absolución de posiciones la contestación del absolvente es provocada mediante proposiciones afirmativas que proporcionan al proceso no solo la declaración de ciencia del confesante, sino también la de quien provoca la confesión (Jaime Guasp, "Derecho procesal civil", 3era. ed., I-353, "b"). Por ello, y como acertadamente ha señalado el Dr. Velázquez en numerosas sentencias, cuando se ponen posiciones a la contraria corresponde poner cuidado extremo en la forma con que son sometidas dado que equivalen a confesión expresa de su parte. Y la confesión expresa constituye plena prueba según el art. 427 parte 1era. CPCC, prueba tasada que escapa a la regla general de apreciación del art. 390, que no precisa de elementos coadyuvantes ni es susceptible de ser destruida por probanzas en contrario (Augusto M. Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., V-B-104, "a"; Hugo Alsina, ob. ind, III-308 "b" y 369 "a"; S.C.B.A., Ac. y Sent. 1974-III-644; C.N. Civ., Sala "F", L.L. 1983-B-346; Cám. Apel. Civ. y Com. San Martín, Sala II, E.D. 114672; Cám. Apel. C. y C. Morón, Sala I, E.D. 116-614, sum. 2; esta sala, c. 22.670 S.D.L. X./08, c. 270/09 S.D.L. 41/09, c. 657/09 S.D.L. 86/09, c. 321/10 S.D.C. 24/10, c. 42/12 S.D.L. 8/12) (esta Sala, SDL 17/2014).

--- Por otra parte, cabe agregar que esta "plena prueba", de valoración tasada por la ley, ha sido avalada en este caso por otros elementos de juicio. En este sentido, si bien la actora desconoció la firma inserta en el recibo en cuestión, la codemandada B. T. ofreció, al contestar demanda, prueba pericial caligráfica subsidiaria. Ordenada esta prueba en el auto de apertura a prueba, se fijó fecha de audiencia para que G. formara cuerpo de escritura y/o registro de firmas bajo apercibimiento de ley (art. 398 CPCC). Luego, el día 1/12/2021 y frente a las constancias de la causa, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvieron por

reconocidas las firmas atribuidas. Por este motivo la firma del recibo quedó también reconocida de esta manera.

--- Por lo expuesto debe considerarse como expresamente reconocido por la actora que firmó el recibo y que percibió la suma de $89.459, monto que debe tomarse como pago a cuenta (art. 260 LCT).

---II. b) Condena al pago por diferencias de sueldo. Fallo *extrapetita*

--- La Dra. Cordón Ferrando reseñó en su voto las posturas de las partes y el resultado de la pericia contable. Además, y de manera detallada se explayó, con pertinentes citas de doctrina y jurisprudencia, respecto del principio de congruencia. Por ello, y en honor a la brevedad que se espera en la actualidad de los pronunciamientos judiciales, me expediré directamente sobre el punto sometido a decisión.

--- Sentado ello adelanto que, en mi opinión, coincidente con la expuesta en el voto anterior, la Magistrada de primera instancia no violó la congruencia procesal. En efecto, si bien la actora denominó su reclamo como “diferencias de horas no abonadas” y dijo que la demandada jamás abonó las horas suplementarias, lo verdaderamente importante son los términos de su pretensión y la prueba ofrecida. Y ella concretamente afirmó que la demandada liquidaba el salario de la actora por 4 horas cuando ella trabajaba 5 horas.

--- Por otra parte, la parte demandada no vio afectado su derecho de defensa puesto que, al contestar demanda, alegó que G. se desempeñó durante 4 horas semanales y no 5 y, además, ofreció pruebas al respecto. También manifestó que la situación no encuadraba en el supuesto del art. 92 ter LCT dado que las horas semanales trabajadas no superaban los dos tercios de la jornada.

--- En este marco, considero que la jueza de la instancia anterior encuadró los hechos expuestos correctamente en el derecho aplicable sin que ello implique, en modo alguno, violar la congruencia procesal. Por ello, acompaño la propuesta de rechazar el presente agravio.

--- II. c) Condena al pago de la multa art. 80 LCT

--- Ingresando al tratamiento del último agravio coincido con la apelante en cuanto afirma que la sentencia recurrida carece de toda fundamentación respecto de la procedencia de la indemnización prevista en el art. 45 de la Ley X..345. Efectivamente, la Magistrada incluyó esta indemnización en la liquidación sin brindar los motivos por los cuales la consideró procedente. Por otra parte, la demandada al contestar demanda afirmó que esta indemnización no era procedente y dio los fundamentos de su postura. Frente a esta defensa, la Jueza debió motivar su decisión y no lo hizo razón por la cual corresponde tratarla en esta instancia (art. 281 CPCC).

--- Sentado lo anterior, adelanto que comparto la opinión de la Dra. Cordón Ferrando por lo que también yo propiciaré que se deje sin efecto la indemnización prevista en el art. 80 LCT.

--- Los recurrentes, al contestar demanda, afirmaron que los certificados fueron puestos a disposición de la actora en el plazo de ley y que fueron confeccionados inmediatamente después de pagar el último F. 931 de AFIP. Por su parte, B. T. acompañó, al contestar demanda, el certificado de trabajo y la certificación de aportes y remuneraciones de ANSES con firmas certificadas el día 20 de M. de 2014.

--- En este contexto, y sin perjuicio de reiterar en esta ocasión que no resulta suficiente con "poner a disposición" los certificados para dar por cumplida la obligación, corresponde dejar sin efecto la sanción. En efecto, al momento de decidir la procedencia de esta indemnización que posee carácter sancionatorio, corresponde tener en cuenta todas las circunstancias fácticas que rodean el caso concreto sometido a decisión. Y en este caso, la demandada puso a disposición de la trabajadora certificados que, al momento de enviar su comunicación postal, se encontraban confeccionados en tiempo oportuno y luego los acompañó al contestar demanda.

--- Por lo expuesto, acompaño la propuesta formulada en el primer voto de dejar sin efecto la indemnización prevista en el art. 45 de la Ley X..345.

-----III. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de computar como pago a cuenta la suma de $89.459 y dejar sin efecto la condena al pago de la indemnización prevista en el art. 80 LCT, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio.

--- Dado que los demandados mantienen su condición de vencidos y teniendo en cuenta que los honorarios fueron regulados en términos porcentuales, no corresponde readecuar la imposición de costas ni modificar la regulación de honorarios de primera instancia (art. 282 CPCC).

--- Las costas de esta instancia, considerando los resultados obtenidos, serán impuestas en un 50% a cargo de la actora y en el 50% restante a los recurrenters (art. 72 CPCC). Entiendo que esta distribución de costas es la que mejor refleja los éxitos y derrotas obtenidos en esta instancia. En cuanto a los honorarios por las tareas cumplidas en esta instancia, teniendo en cuenta el mérito, calidad y resultado, sumado a las demás pautas legales contenidas en la ley de aranceles, deben regularse en el porcentaje propuesto en el voto anterior (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley de Aranceles).

---Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTION**: la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

---La actora apeló los honorarios regulados al letrado de los demandados en la sentencia interlocutoria Nro. 701/2019 de fecha 01/08/2019 por considerar que resultan elevados. Dicha apelación fue concedida con efecto diferido mediante providencia de fecha 08/08/2019 (hoja 472), motivo por el cual corresponde su tratamiento en esta instancia.

---La sentencia interlocutoria nro. 701/2019 hizo lugar parcialmente al pedido de negligencia en la prueba informativa subsidiaria de los codemandados “D. P. S.A.” y F. E. T., rechazando el planteo respecto a la misma prueba ofrecida por la codemandada B. A. T., a quien se la tuvo por desistida.

--Asimismo, desestimó el pedido de negligencia opuesto por la codemandada B. A. T. respecto de la prueba pericial contable ofrecida por la actora. Impuso las costas en un 80% a los codemandados B. A. T., “D. P. S.A.” y F. E. T. y en el 20% restante a la actora y reguló los honorarios del doctor L. B. y en la suma de $ 5.152 con más 30% por mandato.

---Apreciadas las tareas del doctor L. B. y, teniendo en consideración el monto del proceso, las pautas establecidas en el art. 32 de la ley arancelaria por tratarse de una mera incidencia y los mínimos aplicables -en el caso una tercera parte de 8 jus- estimo que los honorarios fueron regulados incluso por debajo del mínimo legal, por lo que corresponde su confirmación.

---Me expido aquí entonces por LA NEGATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTION**: la Dra. Spoturno dijo:

---La actora apeló los honorarios regulados al letrado de los demandados en la S.I. 701/2019 por considerarlos elevados, apelación que fue concedida con efecto diferido mediante providencia de fecha 08/08/2019.

---Mediante S.I. 701/2019 se hizo lugar parcialmente al pedido de negligencia en la prueba informativa subsidiaria de los codemandados “D. P. S.A.” y F. E. T. y se rechazó el planteo respecto de la misma prueba de la codemandada B. A. T., a quien se la tuvo por desistida. Además, se desestimó el pedido de negligencia planteado por B. A. T. respecto de la prueba pericial contable ofrecida por la actora. Las costas fueron impuestas en un 80% a cargo de los codemandados B. A. T., “D. P. S.A.” y F. E. T. y en el 20% restante a la actora y se regularon los honorarios de L. B. y en la suma de $5.152 con más 30% por mandato.

---Analizadas nuevamente en esta instancia las tareas cumplidas por el Dr. L. B. y a la luz de las pautas establecidas en el art. 32 de la ley de aranceles, el monto del proceso y los mínimos aplicables, tratándose de una mera incidencia, considero yo también que los honorarios no llegan al mínimo legal por lo que deben confirmarse.

---Por lo expuesto voto en esta cuestión por LA NEGATIVA.

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

---A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, disminuyendo las sumas adeudadas por liquidación final e indemnizaciones a $ 74.039,36 ($ 199.176,49 - $ 89.459 y – 35.678,13), quedando el **monto total de la condena fijado en la suma de $ 164.867,11**, confirmándose la sentencia en todo lo demás.

---B) CONFIRMAR los honorarios regulados al Dr. L. C. B. y mediante Sentencia Interlocutoria N° 701/2019.

---C) IMPONER las costas de la alzada en un 50% a los demandados recurrentes y el restante 50% a la actora (conf. art. 72 del CPCC), regulando los honorarios del Dr. L. C. B.y en el 4% del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4).

---Así lo voto.

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia I. Spoturno expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.

---Así lo voto.

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

--- Trelew, 31 de julio de 2023. ----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, disminuyendo las sumas adeudadas por liquidación final e indemnizaciones a $ 74.039,36 ($ 199.176,49 - $ 89.459 y – 35.678,13), quedando el **monto total de la condena fijado en la suma de $ 164.867,11**, confirmándose la sentencia en todo lo demás.

--- CONFIRMAR los honorarios regulados al Dr. L. C. B. y mediante Sentencia Interlocutoria N° 701/2019.

--- IMPONER las costas de la alzada en un 50% a los demandados recurrentes y el restante 50% a la actora (conf. art. 72 del CPCC), regulando los honorarios del Dr. L. C. B. y en el 4% del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4).

--- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Natalia I. SPOTURNO **Florencia CORDÓN FERRANDO** **JUEZA DE CÁMARA**
PRESIDENTA

---REGISTRADA BAJO EL Nº 44 DE 2023 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS

SECRETARIO DE CÁMARA